

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BLANCA ODILIA ESCOBAR MARÍN Y OTROS.

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Y OTROS

RADICADO: 17614-31-12-001-2022-00168-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN FRENTE AUTO DEL 26 DE
OCTUBRE DE 2022.**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del señor **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** y del señor **NICOLAS RODRIGUEZ GARCIA**, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022**, mediante el cual se declara no probada la excepción previa propuesta por mis representados.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
INTERPUESTO**

De conformidad con el artículo 318 inciso cuarto frente a la procedencia del recurso de reposición y el 321 numeral 8 del Código General del Proceso frente al recurso de apelación y las demás normas pertinentes al caso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(Negrilla fuera de texto)

Por su parte y frente a la procedencia del recurso de apelación, el Artículo 321 del Código General del proceso:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el auto que declara no probada la excepción previa propuesta por mis representados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA Y NICOLAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, resultan procedentes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Mediante el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio del 26 de octubre de 2022, notificado al día siguiente hábil por estados se dispuso declarar no probada la excepción previa propuesta por mis representados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA Y NICOLAS RODRÍGUEZ GARCÍA** argumentando con este que no se puede soslayar lo ahora pretendido por los demandantes.

De lo anterior se debe indicar que, contrario a lo analizado por el Despacho, el suscrito apoderado considera que debe dársele prosperidad a la excepción previa propuesta de

pleito pendiente; Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el memorial propositivo de excepción previa y los argumentos que pasan a exponerse:

Es pertinente indicar que contrario a lo considerado por el Despacho en auto objeto de reproche, en el presente asunto sí existe un pleito pendiente que impide el desarrollo judicial del presente proceso indiciado por los señores **BLANCA ODILA ESCOBAR MARÍN, EDGAR ALONSO FERNÁNDEZ RENDON, LIEDYR YOHAN FERNÁNDEZ ESCOBAR, JHON EDILSON FERNÁNDEZ ESCOBAR, ERICA LILIANA FERNÁNDEZ ESCOBAR**, los cuales, como se ha advertido hacen parte de un mismo proceso en el que se persiguen las mismas pretensiones de presunta responsabilidad de mis, bajo los mismos hechos y sujetos procesales objeto del presente litigio, lo que implica justamente una afrenta al debido proceso y legalidad de mis representados, teniendo en cuenta que, como ya se indicó, existe un proceso que antecedió al actual y que se encuentra en curso bajo radicación 17614-31-12-001-2021-00226-00 en el mismo Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas.

Nótese cómo en el proceso bajo radicado 17614-31-12-001-**2021-00226**-00 se debaten los mismos hechos de las mismas partes procesales, en el que además, el 11 de mayo del 2022 la titular de este despacho, profirió fallo de primera instancia adverso a los intereses de las codemandadas en donde reconocería las pretensiones de daño emergente, daño a la vida de relación para Edgar Alonso Fernández rendón, y daño moral para todos los demandantes, realizando en ultimas una reducción del 50% del valor final reconocido por la concurrencia de culpas. Falló fue apelado y que en la actualidad, aún se encuentra en espera de debatirse en sentencia de segunda instancia y en consideración a ello resulta clarividente el pleito pendiente por cuanto se dan los presupuestos facticos y jurídicos para ello de forma que se alega la configuración del pleito pendiente a efectos de evitar que de forma simultánea se tramiten dos procesos con idénticas partes y causa petendi, por demás, que eventualmente constituya un enriquecimiento sin causa, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar eventualmente se profieran decisiones contradictorias.

En el presente asunto se ha materializado el pleito pendiente, excepción Previa establecida en el Artículo 100 del Código General el Proceso establecida en el numero 8 así:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)"

En lo tocante al medio exceptivo denominado pleito pendiente la Jurisprudencia a manifestado:

*"La figura del pleito pendiente está consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil como una excepción previa (artículo 97, numeral 10), la cual se puede proponer en la contestación del libelo demandatorio. Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes, con idénticas pretensiones y **sobre idéntico objeto**, para lo cual se requiere la presentación de los siguientes presupuestos: 1. **La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico-procesal**, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia. 2. **La identidad de elementos en los procesos: se refiere a que los elementos del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero**. 3. **Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero:***

teniendo en cuenta el momento en que se traba la relación procesal en el segundo proceso, exista éste que se toma como referencia siempre y cuando que el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la misma providencia no esté ejecutoriada¹

Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del Honorable Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena 15 enero 2010 que:

“No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento” (subrayados y negrilla propios)

Por lo anterior, pasa por alto desde el análisis realizado por el Despacho y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito que en el presente proceso sí se evidencian los presupuestos establecidos para la existencia del pleito pendiente, lo anterior si se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por los señores BLANCA ODILA ESCOBAR MARÍN, EDGAR ALONSO FERNÁNDEZ RENDON, LIEDYR YOHAN FERNÁNDEZ ESCOBAR, JHON EDILSON FERNÁNDEZ ESCOBAR, ERICA LILIANA FERNÁNDEZ ESCOBAR sin haberse proferido sentencia de segunda instancia, es decir, aún en trámite.
2. Los extremos que conforman la parte demandante de ambas controversias son: Blanca Odila Escobar Marín, Edgar Alonso Fernández Rendon, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y los demandados así: Seguros Generales Suramericana S.A., Ramon Elías García Saldarriaga, Nicolas Rodríguez García, tal y como en el proceso que actualmente nos reúne.
3. Los hechos que sirvieron de base para ambos litigios, nos encontramos con que en ambos se sirven del régimen de responsabilidad civil extracontractual que surge en sentir de los demandantes surge con ocasión del accidente del pasado 25 de julio del 2019 en donde se vieron involucrados los vehículos tipo motocicleta con placas PTA79E conducido por Edgar Alonso Fernández Rendón, y el vehículo tipo camioneta con placas JJX-314 conducido por Nicolás Rodríguez García por lo que ambos litigios están fundamentados y estructurados bajo los mismos supuestos de hecho.

¹ Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala de Familia, auto 23 de mayo de 1995. M. P. Luis Antonio Montañés Soto.

4. Finalmente, se tiene identidad de pretensiones, nótese que Blanca Odila Escobar Marín solicita al igual que en el proceso que nos reúne y al que hemos hecho referencia en líneas atrás, de perjuicios inmateriales y de perjuicios materiales a título de Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, ítems ya solicitados en el proceso bajo radicación **17614-31-12-001-2021-00226-00**, además nótese que en el hecho 6 del referido litigio, el demandante manifestaría que: *"De los ingresos que percibía como jardinero, el señor Edgar Alonso Fernández, obtenía su propia subsistencia y la de su esposa"*.

En argumento de lo anterior se tiene de la presentación de la demanda y la identidad de partes en ambos procesos la siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **DEMANDANTES:**

1. **EDGAR ALONSO FERNÁNDEZ RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.915.143.
2. **BLANCA ODILA ESCOBAR MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.824.428.
3. **LIEDYR YOHAN FERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.308.067.
4. **JHON EDILSON FERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.306.074.
5. **ERICA LILIANA FERNÁNDEZ ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.306.864.

2

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **DEMANDANTES:**

1. **BLANCA ODILA ESCOBAR MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.824.428. en calidad de victima directa del accidente ocurrido el día 25 de julio de 2019.
2. **EDGAR ALONSO FERNÁNDEZ RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.915.143. en calidad de victima directa del accidente ocurrido el día 25 de julio de 2019.
3. **LIEDYR YOHAN FERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.308.067. en calidad de victima indirecta, como hijo de los afectados directos del siniestro ocurrido el día 25 de julio de 2019.
4. **JHON EDILSON FERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.306.074. en calidad de victima indirecta, como hijo de los afectados directos del siniestro ocurrido el día 25 de julio de 2019.
5. **ERICA LILIANA FERNÁNDEZ ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.306.864. identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.306.074. en calidad de victima indirecta, como hija de los afectados directos del siniestro ocurrido el día 25 de julio de 2019.

3

² Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo radicado 17614-31-12-001-2021-00226-00

³ Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo radicado 17614-31-12-001-2022-00168-00

Respecto de la parte pasiva en el presente asunto y en el proceso bajo radicado 17614-31-12-001-2021-00226-00 se advierte lo siguiente:

• **DEMANDADOS:**

1. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890903407 – 9 quien tiene póliza Nro. 040006246767 de Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de placas JJX314.
2. **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SILDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.151.144 en calidad de propietario del vehículo de placas JJX314.
3. **NICOLAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.868.889 en calidad de conductor del vehículo de placas JJX314.

4

Ahora de la materialización del requisito del pleito pendiente, esto es, identidad de pretensiones, nótese del capítulo dos, de las demandas presentadas con identidad de palabras, que se desprenden las pretensiones de las demandas en el siguiente sentido:

II. PRETENSIONES

1. **DECLARAR** civil, Extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a mis mandantes producto del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio de 2019, a las siguientes personas Naturales y jurídicas: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890903407 – 9 quien tiene póliza Nro. 040006246767 de Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de placas JJX314, el señor **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SILDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.151.144 en



Edificio Lotería del Quindío Carrera 16 # 19-21 Oficina 1004 Armenia Quindío.
Teléfono: 3147123339-3152286360-3136160402-3218096847
asserjuridicoc@gmail.com

II. PRETENSIONES

1. **DECLARAR** civil, Extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a mis mandantes producto del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio de 2019, a las siguientes personas Naturales y jurídicas: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890903407 – 9 quien tiene póliza Nro. 040006246767 de Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de placas JJX314, el señor **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SILDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.151.144 en calidad de propietario del vehículo de placas JJX313 y el señor **NICOLAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.868.889 en calidad de conductor del vehículo de placas JJX314.

4 Referencia de identificación de partes parte demandada en ambos procesos bajo radicado 17614-31-12-001-2022-00168-00 y 17614-31-12-001-2021-00226-00

Por lo anterior, no es cierto que no se dé el último requisito para la materialización del pleito pendiente que se alega, esto es identidad de pretensiones, pues en el presente asunto es notorio, por lo que se deberá evitar que eventualmente se profieran decisiones contradictorias, la materialización de enriquecimiento sin causa o una doble indemnización, tal y como se pretende.

Engendrar como lo pretende la parte actora dos procesos por los mismos hechos, identidad de sujetos tanto demandantes, como demandados; por demás, identidad de pretensiones, justamente se enmarca en los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados para la procedencia y prosperidad de la excepción previa propuesta, y con mayor razón porque a pesar de que resulte apenas formal para el Despacho que exista identidad de hechos, sujetos procesales y pretensiones, el proceso que nos reúne trae consigo los mismos elementos que ya se encuentran en debate en el proceso análogo y que el fallo que está próximo a ser proveído por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, tiene la virtualidad de producir la cosa juzgada en el presente.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos a la señora Juez **REPONGA** para **REVOCAR** el auto que tuvo por no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por mis representados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA Y NICOLAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, y en su lugar, se declare que la prosperidad de la misma y se dé por terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, y los ya expuestos en la excepción previa.

En defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de apelación para que el superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito de Caldas, Sala Civil, con base en los argumentos anteriormente expuestos **REVOQUE** en su totalidad el auto atacado, y en su lugar ordene al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, declarar la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente y se dé por terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira.

T.P. No. 142.328 del C.S.J.

hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com